



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS DERECHOS
HUMANOS A LA EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y
EL DISFRUTE A UN MEDIO AMBIENTE SANO

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y EL DISFRUTE A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN LA ESCUELA PRIMARIA UBICADA EN EL FRACCIONAMIENTO VALLE DEL AGAVE EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ.

I. PRESENTACIÓN

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 33, fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 118 y 119 de su Reglamento Interno, presenta el Informe sobre la situación del respeto de los derechos humanos a la educación en relación con la protección de la salud y el disfrute a un medio ambiente sano en la Escuela Primaria ubicada en el fraccionamiento Valle del Agave en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

2. Para efectos de identificación en el presente Informe Especial se citará como clave “Escuela”, en alusión a la Escuela Primaria “Luis Gonzaga Medellín Niño”, ubicada en el fraccionamiento Valle del Agave en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, y con la clave de “Industria” a la empresa Abastecedores Pecuarios Lozano, que se localiza en la misma colonia.

3. El presente Informe Especial hace referencia a la observancia y respeto de los derechos humanos del alumnado y personal administrativo que acude a la Escuela, así como de los vecinos del fraccionamiento Valle del Agave, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en relación a la Escuela que fue construida en las inmediaciones de la Industria, investigación que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS DERECHOS
HUMANOS A LA EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y
EL DISFRUTE A UN MEDIO AMBIENTE SANO

se inició con motivo de la queja presentada en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4. Cabe precisar que el propósito central es garantizar el derecho a la educación en relación con la protección a la salud, el desarrollo integral de la infancia y a disfrutar un ambiente sano, y que las autoridades señaladas, en el ámbito de sus respectivas competencias realicen acciones positivas para garantizar el respeto y ejercicio efectivo de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

5. También es preciso destacar que uno de los hechos de la queja fue porque la escuela se construyó en un área verde del fraccionamiento Valle del Agave en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, de lo que no se hace pronunciamiento debido a que el 7 de mayo de 2011, mediante Decreto 562, el Congreso del Estado de San Luis Potosí autorizó al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, a celebrar contrato de donación gratuita respecto de trece predios propiedad municipal a favor de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, entre ellos, donde se construyó la Escuela Primaria.

6. El presente Informe también toma en consideración el resultado de la investigación que se llevó a cabo con motivo de la integración del expediente de queja 1VQU-657/14, mismas que arrojan elementos que permiten advertir la situación del respeto a los Derechos Humanos.

II. ANTECEDENTES

7. El H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez realizó una donación a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, respecto del predio ubicado entre las calles Villa Jardín, Villa Juárez y Soledad del fraccionamiento Villa Jardín, colindando con la barda de la Industria donde se inició la construcción de una Escuela en el año de 2013.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS DERECHOS
HUMANOS A LA EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y
EL DISFRUTE A UN MEDIO AMBIENTE SANO

8. Mediante oficio SGG/DGPC/CCIO/3280/2011, de 4 de diciembre de 2013, el Director General de Protección Civil del Estado informó a la Secretaría de Educación sobre la emisión de un dictamen de riesgo efectuado entre las calles Villa Jardín, Villa Juárez y Soledad en colindancia con la Industria, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, sobre la construcción de la Escuela, en el que se asentó:

8.1 Que en el terreno existían antecedentes sobre riesgo de explosión, sumado a un procedimiento que inició INTERAPAS, debido a las detecciones que realizó el cuerpo de Bomberos respecto a la explosividad en los drenajes ya que la Industria vierte desechos al drenaje, por lo que consideró que es una Industria de Alto Riesgo, por los incidentes en los cuales se ha involucrado, además por la serie de contaminantes que se vierten al ambiente, y que generalmente van hacia el sur por el régimen de vientos; y que en temporada invernal contribuyen a la inversión térmica, aunado a que no cuenta con un Plan Interno de Protección Civil, por lo que recomendó que no se instalara el Plantel Educativo.

9. En diciembre de 2013, la Secretaria de Educación tomó acuerdo para reubicar la Escuela Primaria en el fraccionamiento Valle del Agave, en un predio también donado por el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

10. Mediante Decreto 562, publicado en el Periódico Oficial del Estado en el que el Congreso del Estado autorizó al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, a celebrar contrato de donación gratuita respecto de trece predios propiedad municipal, entre ellos, uno de superficie total de 4,460.29 metros cuadrados, entre las calles, Yuca, Cerezo, y la Jojobo del fraccionamiento Valle del Agave, de ese municipio, destinado para la construcción de un jardín de niños, así como de una escuela primaria señalándose como beneficiarios a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado.

11. Oficio SGG/DGPC/CCIO/0086/2014, de 17 de enero de 2014, el Coordinador Estatal de Protección Civil, emitió Dictamen de Estudios de Riesgos Estructurales y Geológicos, donde precisó que el predio ubicado entre las calles Yuca, Cerezo y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS DERECHOS
HUMANOS A LA EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y
EL DISFRUTE A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Joboba del Fraccionamiento Valle del Agave en Soledad de Graciano Sánchez, se localizaba en una posición diferente con base al régimen de vientos y fuera del alcance de la Industria, que sería el principal riesgo, motivo por el que lo catalogó en “Condición Favorable” para la edificación de la Escuela considerando las características del suelo para realizar el proyecto, y recomendó:

11.1 Realizar un proyecto ejecutivo en el que se contemple la nivelación y compactación del predio; agregar una barrera de árboles que permita interrumpir el paso de viento al sitio; realizar mecánica de suelo; no edificar espacios altamente confinados; mantener un plan de observación de la construcción del inmueble, teniendo en cuenta el monitoreo de agrietamientos, desplomes de suelo, colocar tuberías para el drenaje en PVC y garantizar la estabilidad y sellado de las mismas, para evitar saturación de humedad en la edificación y respetar las medidas de cimentación en base al estudio del terreno.

12. En abril de 2014, se inició la construcción de la Escuela en el fraccionamiento Valle del Agave de Soledad de Graciano Sánchez, a 200 metros de la Industria, edificación que concluyó en el mes de julio de 2014, ejecutada de acuerdo al Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples 2013.

13. Notas periodísticas de 5, 6, 8, 9 de abril y 23 de julio de 2014, publicadas en los periódicos Pulso Diario de San Luis, El Sol de San Luis, así como en los medios electrónicos Plano Informativo y Antena San Luis, cuyos encabezados señalan: “urge Plan de Desarrollo Urbano tras explosión en Industria”; “Tras incendio, soledad clausura Industria”; “Otra de la Industria, primero una explosión, luego humo negro” y “se pudre materia prima frente a planta”; las cuales deben ser atendidas ya que tanto en materia de protección civil como ambiental debe ponerse en primer lugar la salud humana como principio precautorio, más tratándose de niñas y niños.

14. Mediante oficio ECO.06.096/2016, de 9 de febrero de 2016, la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental informó que la Industria, no cuenta con autorización de

impacto ambiental ya que inició operaciones en 1953, que en 2010 otorgó el permiso para operación de fuentes fijas de Jurisdicción Estatal, y agrego:

14.1 Que el 15 de octubre de 2013, inició procedimiento administrativo en contra de la Industria, la cual se encuentra en trámite.

14.2 Que solicitó llevar a cabo la separación de los drenajes de agua pluviales sanitarias y de proceso.

14.3 Que solicitó presentar programas de minimización de residuos, un programa de obra para mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales para disminuir altas concentraciones de contaminantes en las descargas de las aguas residuales.

14.4 Que con motivo de la explosión registrada en la Industria se recomendó instalar indicadores de nivel para evitar los derrames en los tanques de almacenamiento, así como de controladores de temperatura, identificar las sustancias, colocar señalética y manejar almacén bajo techo.

14.5 Que durante los años 2014 y 2015 no han recibido quejas en contra de la Industria y resaltó que a la fecha se encuentra en trámite el procedimiento administrativo.

15. El 14 de febrero de 2016, INTERAPAS informó que el Subdirector de Calidad de Agua y Saneamiento precisó que no podía proporcionar información preliminar de la Industria en razón de que estaban en trámite diversos procedimientos de los cuales no se ha dictado una resolución definitiva.

FUNDAMENTACIÓN

16. La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su artículo 26.2 que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas



las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

17. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los artículos 12 y 13, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, incluida el mejoramiento al medio ambiente y al derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

6

18. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

19. En el artículo 10 y 11 del Protocolo de San Salvador de 1988, que es un Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, estableció que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, y que los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

20. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en sus principios 4 y 15 proclama que, a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada. Con el fin de proteger el

medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.

21. De igual manera, los artículos 2 de la Ley General de Salud; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 y 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24.1 y 24.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y que el Estado deberá implementar medidas para garantizarlo.

22. El artículo 4, párrafos cuarto, quinto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución. Que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; que el Estado debe garantizar este derecho; y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

23. La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, numeral 13, fracciones, IX y XI, así como la Ley Estatal de la materia, artículo 15, fracciones VII, XI y XXII, señala que son derechos de niñas, niños y adolescentes a la protección de la salud, a la educación, y aun medio ambiente sano, adecuado y ecológicamente equilibrado. El artículo 98, establece que tienen derecho a gozar



de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Para garantizar su sano desarrollo, se buscará la preservación y conservación sostenible del medio ambiente y los recursos naturales.

24. En su artículo 8 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, señala que corresponde a los Ayuntamientos la aplicación de los principios e instrumentos de política ambiental así como la protección, conservación y restauración del ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la federación o al Estado; que la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que provengan de establecimientos mercantiles o de servicios, así como de las emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que corresponda al Estado en los términos previstos en la Ley.

8

25. También señala que les corresponde la aplicación por sí o por conducto de los organismos operadores del agua, de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas, que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, con la participación que corresponda en los términos de esa Ley al Estado.

26. Que los municipios deben de expedir las licencias de uso de suelo conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano, en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, en los planes de ordenamiento ecológico, de desarrollo urbano y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables; analizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Plan de Desarrollo Urbano, y Plan de Centro Estratégico de Población, a fin de otorgar, en los términos de dicha



evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de construcción, y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes y cuando no cuenten con dichos planes promoverán la evaluación conjunta con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

27. La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, en sus numerales 1 y 20 señala que las instituciones y los contratistas, en lo que a cada uno corresponda, estarán obligadas a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública y servicios relacionados con las mismas, ya sean por contrato o por administración directa. Asimismo, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en los ámbitos, federal, estatal, y municipal, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por las leyes en la materia.

9

III. HECHOS

28. En septiembre de 2014, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió queja de una persona quien denunció presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de los Estudiantes de la Escuela Primaria al manifestar que al percatarse de la construcción del recinto educativo presentó escrito de inconformidad ante el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, del que no recibió respuesta.

29. La persona quejosa señaló que el 22 de septiembre de 2014 se llevó a cabo una reunión en el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, relacionada con la intervención en la investigación de la construcción de la Escuela en el área verde del fraccionamiento Valle del Agave, a la que asistieron la asesora jurídica de la Secretaría de Educación, el Coordinador de obra, Directora de la Escuela, así como el Secretario General del Ayuntamiento de Soledad quien concluyó que no había retroceso en la construcción de la Escuela 1.



30. El 3 de noviembre de 2014 el Síndico Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, informó al quejoso que mediante Decreto 562, ese H. Ayuntamiento donó a la Secretaría de Educación el terreno para la construcción de un centro escolar, ubicado en las calles Yuca, el Cerezo y Jojoba en el Fraccionamiento Valle del Agave, el cual cuenta con una superficie total de 4,460.29 metros cuadrados, de los cuales 1,460.29 serían para la edificación de un jardín de niños y 3,000 para la Escuela.

31. Certificación del expediente técnico sobre la construcción de la Escuela Primaria ubicada en el fraccionamiento Valle del Agave, el cual consta de 139 fojas, signado por la Coordinadora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, de cuyas constancias se destaca:

31.1 Acta de 15 de julio de 2013, por el cual el Comité Comunitario solicitó al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, la administración de los recursos y ejecución de la obra de la Escuela.

31.2 Constancias de 26 de febrero de 2014, por el cual el Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, informó que el lugar donde se construirá la Escuela cuenta con servicios de agua, luz y drenaje.

32. Oficio SGG/CEPC/CCIO/0196/2015, de 7 de febrero de 2015, signado por el entonces Director General de Protección Civil en el Estado de San Luis Potosí, donde informa que no recibió solicitud por parte de la Secretaria de Educación ni de la Autoridad Municipal, para realizar un Estudio de Análisis de Riesgos derivados de fenómenos naturales, relativo a la construcción de la escuela primaria en el Fraccionamiento Valle del Agave, perteneciente a Soledad de Graciano Sánchez.

32.1 En el citado informe precisó que los permisos para la licencia de construcción y uso de suelo los proporciona el H. Ayuntamiento de Soledad, el cual tiene la responsabilidad de realizar un estudio de Riesgo con su área de Protección Civil Municipal. Que la Industria está siguiendo un proceso con el citado Ayuntamiento el cual no le ha solicitado el apoyo a esa Dirección Estatal de Protección Civil.



33. En el oficio N-IN/UJ/083/2015, de 16 de febrero de 2015, el Titular de la Unidad Jurídica del Organismo Intermunicipal, Metropolitano de Agua, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos (INTERAPAS) y Representante Legal informó que se realizó una verificación de la Escuela, y se constató que la entrada principal se encuentra en la calle Mandarín 350 y la descarga del drenaje está conectada a la calle de Cerezo, que al revisar el sistema comercial, el domicilio de la escuela se encuentra dada de alta con el nombre de la Industria.

34. Mediante oficio MSGS/ECO/018/2015, de 23 de febrero de 2015, el entonces Director de Ecología del Ayuntamiento de Soledad, informó que para la construcción de la Escuela en el fraccionamiento Valle del Agave se retiraron cuatro árboles, los cuales no representaban afectación al ambiente, que a través de su oficio MSGS/ECO/107/2014, de 8 de agosto de 2014, informó que contaba con el dictamen de factibilidad en materia de impacto ambiental y que con motivo de la obra fueron retirados cuatro arboles lo que no representó daño ambiental.

34.1 Informe Preventivo de Impacto ambiental de 9 de julio de 2013, signado por el Director de Ecología del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, donde señala que la construcción en el fraccionamiento valle del Agave no daña el entorno ecológico, no requiere de medidas preventivas de impacto ambiental, y no contraviene los artículos 117, 118 y 121 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

35. Mediante oficio MSGS/OPYFU/099/2015, de 23 de febrero de 2015, el Director de Obras Públicas y Fortalecimiento Urbano de Soledad de Graciano Sánchez, informó no haber participado en la ejecución del proyecto de la Escuela. Que de haber existido queja de vecinos, esa Dirección hubiera requerido se cumpliera con la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcción de ese Municipio.

36. Escrito de 25 de febrero de 2015, suscrito por Q1, mediante el cual solicitó al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, información relativa a la construcción de la Escuela, del que derivó escrito de respuesta del Jefe del

Departamento de la Unidad de Información, quien informó que la Dirección de Protección Civil no emitió dictamen, que la Dirección de Obras Públicas y Fortalecimiento Urbano no participó en la reunión de 14 de junio de 2014, y la construcción estuvo a cargo de la Secretaría de Educación.

37. Oficio DPE-CGP-AI-0440/2015 de 23 de febrero de 2015, por el cual el Director de Planeación y Evaluación de la Coordinación General de Planeación Área de Infraestructura de la Secretaría de Educación comunicó que la Escuela Primaria se incluyó en el Programa Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples 2013, que la obra consistió en la construcción de 6 aulas didácticas, una dirección, un sanitario, un cerco, el patio cívico, cisterna, y contrato de agua y luz, con un monto total autorizado de \$3, 193, 018.83, cantidad que incluye el costo del mobiliario el cual fue adquirido por parte del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, y anexó lo siguiente:

37.1 Oficio MSGS/DIFM/054/2015, de 23 de febrero de 2015, por el cual el Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal remite a la Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, el Acta de Entrega-Recepción de la construcción de la Escuela en el fraccionamiento Valle del Agave, donde precisa que se inició la construcción el 21 de abril de 2014 y concluyó el 14 de julio de ese año, firmada por el entonces Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, Directora del Plantel, Coordinador de Desarrollo Social Municipal, Comité Comunitario y Presidente de la Comisión de Contraloría Social.

38. Oficio SGG/CEPC/CCIO/1180/2015, de 26 de mayo de 2015, por el cual el Director General de Protección Civil del Estado informó que los tiempos para edificar como la autorización de la obra respecto de la normatividad aplicable los maneja directamente el Área de Planeación y Evaluación de la Secretaría de Educación, mismos que hasta ese entonces se desconoce cómo se haya proyectado o edificado, del cual no tienen ningún informe del fin del proyecto. Que la Dirección de Protección Civil Municipal o Desarrollo Urbano son los que regulan la Construcción.

39. Escrito de 15 de julio de 2015, por el cual el Director General de Protección Civil Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, informó que con relación al predio que ese Ayuntamiento donó a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, considera que todos los trabajos de permisos de construcción le corresponde tramitar a esa Secretaría, que la ejecución de la obra fue bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 562, es decir, es facultad de la Secretaría de Educación y del Congreso del Estado vigilar que se hayan cumplido las mismas.

40. Mediante oficio DPE-CGP-AI-1525/2015, de 3 de septiembre de 2015, el Director del Planeación y Evaluación de la Secretaría de Educación informó sobre la atención de las recomendaciones emitidas por la Dirección de Protección Civil del Estado, en el que precisó que el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa es el organismo normativo de obra educativa quien validó el proyecto; que se plantearon árboles en la parte norte del plantel educativo, se realizó estudio de mecánica de suelos como consta en expediente técnico, que en el apartado de la Red Hidrosanitaria se especifica el uso de la instalación de tubo PVC de 6"; que se respetaran las alternativas de cimentación en base al estudio del terreno, que el expediente técnico fue elaborado por el Ayuntamiento del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en base a las indicaciones del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa.

41. Oficio MSGS/OPyFU/0186/2014, de 11 de marzo de 2014, por el cual el Director de Obras Públicas y Fortalecimiento Urbano del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, informó al Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal que en relación a la autorización para la construcción de la Escuela, la Dirección de Obras se da por enterada, quedando exenta de pago, por lo que recomendó tener las medidas adecuadas para no ocasionar un incidente y seguir las indicaciones del proyecto, haciendo la aclaración que la Dirección de Infraestructura será la responsable de los trabajos descritos.



42. Oficio DG-788/2014, de 26 de marzo de 2014, signado por la Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa envió al entonces Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, el expediente técnico validado por ese Instituto que se relaciona con la construcción de la Escuela, en el que realizó las siguientes observaciones: que deberá de respetar las recomendaciones del desplante para la cimentación, realizados por el laboratorio de Mecánica de Suelos, que es responsabilidad del municipio la ejecución de la obra, respetar las especificaciones, normatividad y proyecto tipo autorizado en el Expediente Técnico, que al término de la obra deberá efectuar el Acta de Entrega-Recepción la cual para su autorización por esta Entidad Normativa deberá cumplir con el Expediente Técnico Validado, y para todo tipo de construcción deberá considerar los niveles de terreno existentes para la cimentación, así como pendientes de instalaciones hidráulicas y sanitarias.

14

42.1 Acta entrega recepción de obra, de 21 de enero de 2015, por el cual se realiza la entrega de la Escuela Primaria en el que se anexó reporte fotográfico de la Dirección de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

43. Opinión técnica de 10 de febrero de 2016, realizado por un Perito Dictaminador en Edificaciones y Valuador en Bienes Inmuebles, en la que se dictaminó el Expediente Técnico de la Escuela enviado por la Secretaría de Educación, en el que determinó lo siguiente:

43.1 No constaba el expediente municipal de licitación, en consecuencia, se desconocía el proceso de licitación, garantías de la obra y de las fianzas. Sólo se entregó una copia de garantía de la impermeabilización por una Industria, con firma ilegible y sin cédula profesional.

43.2 No hubo levantamiento topográfico del terreno, ni el deslinde de éste con el Jardín de Niños, por tanto, no se asentaron los límites ni las colindancias; no se especificaron planos definitivos de instalaciones, hidráulico, eléctrico, drenaje sanitario, alcantarillado, jardinería, entre otros.

43.3 Que no se encontró registro ni se entregaron copias de los contratos de agua y de energía eléctrica contenidos en el presupuesto original.

43.4 Que el documento de mecánica de suelos careció de la firma de un responsable con cédula profesional.

43.5. Que la obra no tuvo un responsable técnico de la ejecución, con título y cédula profesional que firmara los planos respectivos y la calidad de la obra, misma que inició el 21 de abril de 2014 y concluyó el 14 de julio de 2014. Que no existió la bitácora social de aceptación por parte del Comité Comunitario y el Ayuntamiento de Soledad.

15

43.6 Que no se contó con documentos de licencias de Funcionamiento, Construcción, ni Uso de Suelo. Que, sobre este particular, la Dirección de Obras Publicas y Fortalecimiento Urbano Municipal se dio por enterada de la construcción de Escuela, pero no especificó la autorización.

43.7 Que con referencia al dictamen de “Estudios de Riesgos Estructurales y Geológicos” de 17 de enero de 2014, signado por el Coordinador Estatal de Protección Civil, en el que se consideró favorable la Edificación de la Escuela Primaria, en el expediente no se encontró ningún Estudio de Régimen de Vientos, toda vez que su medición debe ser anual para obtener como elementos básicos, la información estacional por ciclos, velocidad, direccionamiento y escala de Beaufort.

43.8 Que no constaba el Estudio de Análisis de Riesgo a la salud lo cual es un asunto importante, que en él se razona la salud y los riesgos a ésta. Se profundiza en la evaluación de impacto ambiental referido en las leyes federales y estatales, en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS DERECHOS
HUMANOS A LA EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y
EL DISFRUTE A UN MEDIO AMBIENTE SANO

especial lo concerniente a la salud, en la fase de operación, particularmente por las interacciones que se suscitan entre el ambiente y la operación del plantel educativo.

43.9 Que el riesgo se refiere a la probabilidad de que ocurran accidentes que involucren los materiales y actividades altamente peligrosas y trascienda los límites de sus instalaciones y afectar negativamente a personas y en el medio ambiente. En el caso, se recomienda valorar en primer lugar la salud como principio precautorio, en particular tratándose de niñas y niños.

43.10 En la citada opinión técnica, el perito dictaminador sugiere, para la atención del caso, que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental informe sobre estudios o manifestaciones de impacto ambiental en cualquier modalidad en la zona de estudio y resolutive, así como también sobre estudios climatológicos de la zona, se verifique sobre el programa de la Industria de prevención de accidentes, el plan interno y externo de emergencias y estudios de calidad del aire de la zona en estudio.

43.11. Además, sugirió que la Dirección de Protección Civil Estatal informe sobre los estudios de explosividad en el drenaje de la zona de estudio y actuaciones derivadas, acciones realizadas posteriores a la explosión suscitada en abril de 2014, estudio de riesgo de la Escuela, así como de la zona, estudio de régimen de vientos de la zona, atlas de riesgo Estatal o del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

43.12 Por parte del área de Protección Civil Municipal, pidió que informe sobre los estudios de explosividad en el drenaje de la zona en estudio y actuaciones derivadas, actuaciones derivadas de la explosión de 2014 e incidentes de cualquier naturaleza en materia ambiental o de riesgo, reportes y/o estudios climatológicos de la zona. Atlas del riesgo del municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

43.13 En cuanto al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, observó la falta de la licencia de uso de suelo y de funcionamiento de la Escuela y de la Industria, expediente de licitación de la obra, proceso de la obra y supervisión, estudios o manifestaciones de impacto ambiental y resolutive derivado de la

construcción de la Escuela así como de la Industria, estudio de la caracterización de las condiciones particulares de descarga, estudio o detecciones de la explosividad de los drenajes que vierte la Industria.

43.14 De la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, el perito dictaminador destaca la importancia de recabar la licencia de uso de suelo de la Industria, estudios de riesgo, incidencias, quejas y actuaciones en materia de desarrollo urbano y ambientales relativas a la Industria.

43.15 Por lo que hace al Organismo Intermunicipal INTERAPAS, facilite copia de los contratos de agua potable y autorización de la conexión de drenaje de la Escuela y Industria, copia de las caracterizaciones de las condiciones particulares de descarga de la Industria y autorizaciones.

43.16 Finalmente, refirió que la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental del Estado, la Dirección de Protección Civil del Estado, Protección Civil Municipal y el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, INTERAPAS, Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, la Comisión Estatal del Agua, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en el ámbito de sus competencias tenga intervención en el caso, para realizar dictámenes, estudios, reportes de quejas e informar sobre procedimiento en trámite en contra de la Industria.

44. Oficio 058/2016, de 22 de febrero de 2016, por el cual el Director General de Protección Civil Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, informó que no ha realizado estudios de explosividad en la zona donde se localiza la Industria, que el Gobierno del Estado estuvo a cargo de los estudios necesarios para la Construcción de la Escuela.

45. Oficio UAJ-DPAE-159/2016, de 23 de febrero de 2016, signado por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaria de Educación quien con relación a los hechos de queja anexó oficio DPE-CGP-AL-0196/2016, por el cual el Director de Planeación y Evaluación de la Secretaria de Educación informó

sobre el Consejo Escolar de Participación Social de periodo 2014-2016 en la Escuela Primaria.

46. Oficio SGG/CEPC-224/CIV-098/2016, de 8 de marzo de 2016, por el cual el Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado, informó que esa Dirección no ha realizado estudios de explosividad en drenajes de la zona de estudio, no hay antecedentes de visitas realizadas a esa fecha a la Industria.

IV. OBSERVACIONES

47. Previo al análisis y valoración de los datos que se recabaron en el presente Informe es pertinente enfatizar que el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos fundamentales, sin que sea admisible ninguna distinción motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales.

48. Es importante mencionar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

49. El 15 de septiembre de 2014, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos inició investigación de queja en relación a la construcción de la Escuela Primaria que se edificó en el fraccionamiento Valle del Agave, en el municipio de Soledad



de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, la cual inició en abril de 2014 y concluyó en julio de ese mismo año.

50. Los hechos indican, que en un principio la Escuela se edificaría a espaldas de la Industria, construcción que se canceló de acuerdo al Dictamen de la Dirección de Protección Civil del Estado en el que se asentó que no era viable la construcción por lo que se decidió reubicarla a 200 metros de la Industria, en un predio del fraccionamiento Valle de Agave, para lo cual la misma Dirección elaboró un segundo dictamen en el que concluyó que se consideraba viable la construcción de la escuela.

51. Entre las acciones que recomendó la Dirección de Protección Civil Estatal fue la de agregar una barrera de árboles, realizar estudios de mecánica de suelos, estudios de régimen de vientos, colocar tubería PVC y garantizar su sellado.

19

52. Ahora bien, es importante señalar que en el Decreto 562 publicado en el Periódico Oficial del Estado de 7 de mayo de 2011, se asentó que la donación de los predios no exentaba de realizar los permisos y licencias que requerían para su operación, como en el caso lo son las licencias de uso de suelo, licencia de funcionamiento y estudios de impacto ambiental relacionados con la Construcción de la Escuela.

53. Antes de entrar al fondo del presente asunto, es importante precisar que este Organismo obtuvo información de las constancias que integran el Expediente Técnico de la Escuela Primaria que fue proporcionado a través de la Coordinadora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, donde consta acta de 15 de julio de 2013, por el cual el Comité Comunitario solicitó al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, hacerse cargo de la administración de los recursos y de la ejecución de la obra de la Escuela, lo que se relaciona con el oficio DPE-CGP-AL-0440/2015, de 23 de febrero de 2015, por el cual el Director de Planeación Área de Infraestructura de esa Secretaría



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS DERECHOS
HUMANOS A LA EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y
EL DISFRUTE A UN MEDIO AMBIENTE SANO

comunicó a esta Comisión que realizó una transferencia bancaria al Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, para el pago de la obra que consistió en la construcción de 6 aulas didácticas, una dirección, un sanitario, un cerco, un patio cívico, cisterna, y contrato de agua y luz.

54. Sumado a lo anterior, mediante oficio DG-788/2014, de 26 de marzo de 2014, la Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa envió el Expediente Técnico validado de la construcción de la Escuela al entonces Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, en el cual detalló que fue responsabilidad del municipio la ejecución de la obra, con lo anterior se advierte que a ese municipio le correspondió la ejecución de la obra, evidenciándose que en primer término era el garante de vigilar que se cumplieran las disposiciones administrativas relativas a las licencias correspondientes.

20

55. De esta manera, la evidencia permite señalar que de acuerdo al acta de entrega recepción de obra relativa a la Escuela, se ejecutó mediante los lineamientos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples 2013, que el Instituto de Infraestructura Física Educativa fue el órgano supervisor de la obra ya que de acuerdo a los artículos 10 y 15 del Reglamento Interior de ese Instituto le corresponde a la Dirección de Proyectos vigilar la aplicación de la normatividad técnica en los proyectos y a la Dirección de Normatividad le compete revisar y en su caso validar los expedientes técnicos de obra que presenten las entidades del gobierno municipal, y capacitar a los ayuntamientos en los procedimientos de normatividad técnica y administrativa para la construcción, rehabilitación y equipamiento de espacios educativos.

56. De las constancias recabadas en este Informe Especial se obtuvo información por parte de la Dirección General de Protección Civil del Estado, en la que señaló que los permisos de la licencia de construcción y uso de suelo es competencia del Ayuntamiento de Soledad, el cual tiene la responsabilidad de realizar un estudio de riesgo por parte de su área de Protección Civil Municipal, que era de su



conocimiento que la Industria sigue un proceso en el citado Ayuntamiento y del cual no ha requerido la atención por parte de esa Dirección de Protección Civil Estatal. Además de lo anterior, mediante oficio 058/2016, de 22 de febrero de 2016, el Director de Protección Civil Municipal informó que no ha realizado estudio de explosividad en relación a la Industria.

57. De esta manera, en cuanto a la intervención del citado ayuntamiento, se destaca el informe de 23 de febrero de 2015, que rindió el Director de Ecología en el que señaló que contaban con dictamen de factibilidad en materia de impacto ambiental, realizado el 9 de julio de 2013; sin embargo, del análisis del documento este Organismo advirtió que se trata de un informe preventivo de impacto ambiental en el que se asentó que la construcción de la Escuela Primaria en el fraccionamiento Valle del Agave en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, no daña el entorno ecológico, y no requiere medidas preventivas de impacto ambiental, fecha en la que ni se había señalado que la escuela sería reubicada en ese fraccionamiento.

21

58. Además de lo anterior, mediante oficio MSGS/OPYFU/099/2015, de 23 de febrero de 2015, el Director de Obras Públicas y Fortalecimiento Urbano del citado municipio informó no haber tenido participación en la ejecución del proyecto de la Escuela; no obstante, se obtuvo evidencia que por oficio MSGS/OPYFU/0186/2014, de 11 de marzo de 2014, informó al Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal que se daba por enterada de la autorización de la construcción del plantel educativo materia del presente Informe Especial, y quedaba exento de pago aclarándole que esa Dirección de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal, era la responsable de los trabajos de la obra.

59. Ahora bien, de acuerdo con la Opinión Técnica solicitada y recabada por esta Institución de Derechos Humanos, se señaló que en cuanto al estudio del Expediente Técnico remitido por la Secretaria de Educación se observó que de

acuerdo a los recursos de la obra, no se conoce el proceso de licitación, garantías, fianzas; no constan los límites y colindancias ya que no hay levantamiento topográfico del predio, tampoco se encuentra un deslinde del terreno entre la Escuela Primaria y el Plantel de Prescolar, no se cuenta con un documento de uso de suelo para educación y no cuenta con un documento de funcionamiento, no se detallan o entregan copias de los contratos de agua de INTERAPAS, no se observa el respónsale técnico de la obra, el expediente técnico cuenta con firmas ilegibles.

60. En este orden de ideas, es importante destacar que de acuerdo con el artículo 19 fracción XV de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, señala que corresponde a los municipios otorgar las licencias de construcción e inspeccionar la ejecución de toda edificación u obra que se lleve en el municipio, además con base al artículo 30 del Reglamento de Construcción de Soledad de Graciano Sánchez, para el otorgamiento de la licencia de construcción, también se requiere una determinación del área de Protección Civil Municipal para el uso de suelo en terrenos cuya ubicación implique riesgos urbanos, y en el documento en el que el Director de Obras Públicas y Fortalecimiento Urbano se da por enterado, no se mencionó si se estaba o no en ese supuesto, y en su caso que se haya agregado y valorado la Determinación de Protección Civil Municipal.

61. Tampoco existen constancias de que una vez enterado de las obras de construcción la Dirección de Obras Publicas y Fortalecimiento Urbano del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, haya practicado las acciones necesarias para que se cumpliera con el Reglamento de Construcción de ese municipio y con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, es decir que se contaran con los documentos indispensables y estudios de impacto ambiental que le correspondía realizar al Ayuntamiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS DERECHOS
HUMANOS A LA EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y
EL DISFRUTE A UN MEDIO AMBIENTE SANO

62. La licencia de uso de suelo, sin duda es un requisito necesario para la expedición del permiso de construcción, y en el particular, no existe evidencia de que se haya solicitado, ni que se haya expedido, o en su caso, circunstancia que también fue observada en la Opinión Técnica, ya que el Director de Obras sólo informó al Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal que se daba por enterado de la construcción.

63. Es preciso señalar que la expedición de la licencia de construcción es facultad del Director de Obras Públicas y Fortalecimiento Urbano, que se concede si la solicitud y proyecto están suscritos por el Director de Obra, se cumplan con el pago de los derechos correspondientes y los requisitos señalados en el Reglamento de construcción citado. En el caso, de acuerdo con la Opinión Técnica se observó que en el expediente no consta el nombre del Director de Obra, ni que la solicitud de la licencia de construcción se haya anexado, así como la solicitud para derribar cuatro árboles que se encontraban en el predio en el que se edificó la escuela, y por ende se incumplió el artículo 35 del Reglamento de Construcción de Soledad.

23

64. Se observó que el Director de Obras Públicas del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, no requirió al Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal para que presentara el estudio de compatibilidad urbanística, a que se refiere el artículo 29 del Reglamento de Construcción de Soledad, estudio que es otorgado por esa Dirección, y que se basa en la zonificación previamente establecida, misma que señala los usos de suelo permitidos, condicionados o prohibidos.

65. En cuanto al derecho a un medio ambiente sano, la Opinión Técnica precisó que no se demostró que la construcción de la Escuela Primaria localizada a doscientos metros de la Industria no genera un daño ambiental como lo informó la Dirección de Ecología del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez en su informe preventivo, se llega a esta conclusión ya que no hubo estudios o verificaciones ante autoridades ambientales que así lo soporten.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS DERECHOS
HUMANOS A LA EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y
EL DISFRUTE A UN MEDIO AMBIENTE SANO

66. En la referida opinión técnica que para el efecto se solicitó, advierte que desde el concepto de Perevochtchikova, la evaluación de impacto ambiental es un estudio que sirve para identificar, predecir e interpretar el impacto ambiental, así como para prevenir las consecuencias negativas que determinadas acciones, planes, programas y proyectos pueden tener en la salud humana.

67. En este contexto, expresó que hizo falta profundizar en la evaluación de impacto ambiental referido en las leyes federales y estatales, en especial lo concerniente a la salud, en la fase de operación, que en materia ambiental es un asunto clave, particularmente por las interacciones que se suscitan entre el ambiente y la operación del plantel, lo cual no se verificó, y que en el artículo 118 de la Ley Ambiental contempla el concepto de “generación de riesgo”.

24

68. Que tal riesgo se refiere a la probabilidad de que ocurran accidentes que involucren los materiales y actividades altamente peligrosas y trascienda los límites de sus instalaciones y afectar negativamente a personas y en el medio ambiente. En el caso, cabe el cuestionamiento sobre la probable exposición de alumnos, docentes y de administrativos de la Escuela, respecto de la contaminación circundante. Por lo que, de la evidencia recabada, se observó que el Director de Ecología Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, no motivo ni fundamento su Informe Preventivo de Impacto Ambiental, ni recabó el Estudio de Análisis de Riesgo.

69. Por otra parte, en la citada opinión se señaló que por lo que corresponde al Dictamen de Riesgo, que fue emitido el 17 de enero de 2014, por el Director de Protección Civil del Estado mediante el oficio SGG/DGPC/CCIO/0086/2014, se advierte que no hizo referencia a la protección de la salud, no citó si realizó modelaje de riesgos químicos de los contaminantes vertidos al medio ambiente por la Industria y en su caso, el resultado de éstos, considerando que un mes anterior calificó a la Industria como de alto riesgo, no realizó o consideró el estudio de régimen de vientos, no se allegó del resultado del procedimiento seguido en



INTERAPAS y no verificó si ésta ya contaba con el Plan Interno de Protección Civil.

70. En la ya citada opinión técnica se reitera que en el proyecto y ejecución de la Escuela no se encontró evidencia documentada que afecte en entorno; sin embargo, en su operación hay otros conceptos que no fueron razonados, como la salud, tomando en consideración que para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que estas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, por lo que se hace evidente que los riesgos a la salud son un asunto importante en la operación de la Escuela Primaria.

71. En el Dictamen de Riesgo se realizaron ocho recomendaciones, de las cuales seis se enfocan a la construcción, y dos al impacto de Industria en relación con el funcionamiento de la Escuela Primaria. En particular recomienda que se agregue una barrera de árboles que permitiera interrumpir el paso de viento al sitio y realizar las acciones necesarias en la obra considerando el régimen de vientos de la zona, evitando edificar espacios altamente confinados.

25

72. En la Opinión Técnica se mencionó que la actual barrera de árboles es meramente estética, ya que no modifica las condiciones del aire y los posibles contaminantes en el predio, ya que se encontraron en la parte norte de éste, y la presunta contaminación de la Industria proviene del sur de este polígono. Aunado a que no se contó con el estudio de régimen de vientos, ya que éste debería contar como mínimo con elementos metodológicos consistentes en materia de climatología al menos de un año, para obtener la información estacional por ciclos.

73. Por lo anterior, este Organismo observa que el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, a través de su Dirección de Obras Públicas y Fortalecimiento Urbano debe atender el presente caso a efecto de solventar las licencias y permisos que se requieren en relación a la Escuela Primaria.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS DERECHOS
HUMANOS A LA EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y
EL DISFRUTE A UN MEDIO AMBIENTE SANO

74. También es importante señalar, que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental debe atender el asunto y concluir los procedimientos que tiene iniciados en contra de la Industria, ya que se observa que el 7 de octubre de 2013, personal de la Dirección de Ecología de Soledad, acompañó a personal del Cuerpo de Bomberos a la visita de inspección realizada por personal de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado, en la Industria en la que se detectaron irregularidades, ya que del estudio del análisis fisicoquímico y microbiológico de las aguas residuales que descargaba a la red de alcantarillado, éstas no cumplían con los parámetros máximos permisibles por la Norma Técnica Ecológica NTE-SLP-AR-001/05, se observó que en el drenaje había una mezcla blanca, y se asentó que la Industria no mostró el documento de las condiciones particulares de descarga de aguas residuales de proceso ante INTERAPAS, ni mostró los manifiestos de la disposición de lodos de desazolve del cárcamo de salida.

26

75. También se hizo constar que el Cuerpo de Bomberos estuvo presente en la diligencia y que además se midió el sulfuro de hidrógeno, el amoníaco y el monóxido de carbono, con la finalidad de establecer su grado de explosividad. Sin embargo, tanto en la visita de inspección de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, como en el emplazamiento a la Industria, no consta el resultado de la medición, por lo que se ignora el grado de explosividad, y la ubicación de éste en el drenaje, y por ende el riesgo hacia los alumnos de la escuela primaria y las personas que habitan alrededor de la Industria.

76. Es importante señalar, que en el presente caso se involucran los derechos a la educación en relación a la protección a la salud y al medio ambiente sano, lo cual debe atenderse desde el principio de interés superior del niño, en este sentido el Tribunal Interamericano en el Caso Rosendo Cantú y Otra VS. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, señala que de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales

orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños.

77. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en el presente Informe Especial son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

78. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

79. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio *pro persona* obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

80. En otro orden de ideas, en el informe de 11 de febrero de 2016, el Representante legal de INTERAPAS, comunicó a esta Institución que el Subdirector de Calidad del Agua y Saneamiento de ese Organismo Operador del Agua se encontraba imposibilitado para proporcionar cualquier dato o información preliminar de la Industria, por tener procedimientos en trámite, ya que se pondría en riesgo la resolución imparcial de los mismos.



81. Sin embargo, no especificó el número de procedimientos tramitados, el motivo de ello, el estado en el que se encontraban, y además omitió motivar y fundar legalmente de qué manera se pondría en riesgo la resolución imparcial de los mismos, ya que ni siquiera precisó cuántos procedimientos se iniciaron, la fecha del inicio, el motivo, y el estado que guardaban éstos, y la forma en que la resolución imparcial se pondría en riesgo si informaba a esta Comisión Estatal.

82. Con su negativa, el Organismo Intermunicipal puso en evidencia su falta de disposición a colaborar con esta Institución de Derechos Humanos en la investigación de la queja, cuya función primordial es velar por el respeto a los derechos humanos, entre ellos el derecho fundamental a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo, la salud y bienestar, establecido en la fracción XI del artículo 12 de la Ley Ambiental del Estado.

28

83. En este sentido, Interapas también está obligado a respetar y garantizar ese derecho de acuerdo con los artículos 7 fracciones XXX y XXXI, 8 fracciones IX y XXIII, que se refieren a que el Ejecutivo del Estado, establecerá con la participación de los Ayuntamientos por sí, o a través de los organismos operadores del agua, condiciones particulares de descarga de aguas a los usuarios de los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal. Que los Ayuntamientos por sí o por conducto de los órganos operadores del agua monitorearán las aguas residuales descargadas; prevendrán y controlarán la contaminación de las aguas, exigirán la instalación de sistemas de tratamiento a quienes descarguen aguas residuales que no satisfagan la normatividad ambiental, y aplicarán a éstos las cuotas, tarifas, derechos y sanciones.

84. En el Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la Carta Democrática Interamericana, en su artículo 4, destaca la importancia de “la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS DERECHOS
HUMANOS A LA EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y
EL DISFRUTE A UN MEDIO AMBIENTE SANO

libertad de expresión y de prensa”, como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, entre lo que se destaca el acceso a la información.

85. Por otra parte, se observa que conforme al numeral 5, fracción VIII, apartado 87, del Reglamento de la Ley Ambiental del Estado en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, señala las obras y actividades que requieren de autorización en materia de impacto ambiental, entre las que se encuentran la elaboración, preparación y mezcla de alimentos para animales, actividad a la cual se dedica Industria, en consecuencia, ésta debe contar con la autorización en cuestión.

86. Esta Institución también observa que en el Permiso de Operación para Fuentes Fijas, expedido a la Industria, por la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental el 7 de septiembre de 2010, se mencionó “Partículas Suspendidas Totales”, pero no se precisa en qué se basó para clasificarlas de esa forma, y si para ello se establecieron sus características físicas y químicas, por lo que se desconoce su grado de toxicidad, lo que es indispensable saber para la debida protección a la población de los efectos agudos y crónicos por partículas, y que se relaciona con el criterio establecido en la fracción I de la Ley Ambiental del Estado, al mencionar que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las zonas del Estado.

87. El 7 de marzo de 2016, mediante oficio SGG/CEPC-224/CIV-098/2016, el Director General de la Coordinación de Protección Civil del Estado informó a esta Institución protectora de Derechos Humanos no tener antecedentes de visitas de verificación realizadas a la Industria, ello no obstante que esa Coordinación emitió dos dictámenes de riesgo relacionados con la Escuela Primaria donde se involucró a la Industria en cuestión, incluso en el que expidió el 4 de diciembre de 2013, se mencionó que era una Industria de alto riesgo; además señaló que no ha realizado estudios de explosividad en drenajes de la zona de estudio



88. Esta omisión contraviene lo dispuesto en el artículo 62 fracción XVIII de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, que previene que las Coordinaciones Estatal y Municipal, en su caso, llevaran a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos en industrias.

89. También ha incurrido en omisiones, toda vez que a la fecha no ha practicado visita de verificación en la Industria, ni le ha solicitado presente el Programa Interno de Protección Civil, documento que contempla los análisis de riesgos internos y externos, y que incluye el plan de emergencia, requerido en el artículo 15 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, Requerimiento que es un deber solicitar, de acuerdo con la Opinión Técnica citada.

30

90. De acuerdo con la información obtenida por la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental, la Industria solo exhibió un plan de contingencias, mas no un Programa Interno de Protección Civil como lo señala el ordenamiento antes citado.

91. Por lo que con sus omisiones, los servidores públicos no cumplieron con lo dispuesto en los párrafos IV, V y IX del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, que el Estado garantizará esos derechos, así como establece que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el interés superior de la niñez, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no realizaron acciones necesarias para que se garantizara la protección de estos derechos en agravio de los alumnos de la Escuela Primaria y habitantes de Soledad.

92. La evidencia que se recabó permitió observar que la Escuela no cuenta con las licencias o permisos de funcionamiento, de construcción, de uso de suelo, así como con la debida autorización del estudio de riesgos, tal como consta en la

Opinión Técnica solicitada y recaba por este Organismo de Derechos Humanos, por lo que es fundamental que se recaben los permisos citados, iniciando por el estudio de riesgos y la licencia de uso de suelo.

93. También se observó que no se tiene información de que la Industria cuente con la Autorización de Impacto Ambiental, de las Condiciones Particulares de Descargas Residuales, del Permiso de Desechos Industriales y del Plan Interno de Protección Civil, por lo que son necesaria a efecto de que se conozca el impacto del funcionamiento que genera y se tomen las acciones pertinentes enfocadas a la prevención de un riesgo a la salud.

94. Al respecto, la Convención del Niño también garantiza el derecho a la salud de los niños, en directa vinculación con un medio ambiente sano. Por una parte, el artículo 24 de la Convención del Niño establece la obligación de adoptar medidas apropiadas para combatir enfermedades, tomando en cuenta “los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”. Estas disposiciones confirman la obligación de adoptar medidas adecuadas para prevenir y remediar la exposición a contaminantes tóxicos.

95. En este sentido, en el caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, de 31 de agosto de 2001, establece que cobran particular importancia las medidas que permitan anticipar impactos ambientales, de salud, o de otro orden, como son los estudios de impacto ambiental, las consultas públicas, y la disseminación de información relativa a actividades que pongan en riesgo. Que la importancia de los estudios de impacto ambiental es para prevenir riesgos y adoptar medidas de seguridad.

96. Por lo antes expuesto, se considera que con las omisiones que se observaron por parte de los servidores públicos citados, se vulneraron los derechos humanos de los alumnos de la Escuela, así como a la colectividad, ya que no se garantizó a todos los menores que sean inscritos en ese centro educativo, y a la colectividad,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS DERECHOS
HUMANOS A LA EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y
EL DISFRUTE A UN MEDIO AMBIENTE SANO

su derecho a la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, sobre la base del respeto a su dignidad e integridad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); y 4, párrafos cuarto, quinto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

97. Por tal motivo, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, inicien una investigación administrativa, para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido servidores públicos del municipio citado, así como se de vista al Órgano Interno de Control para que investigue las omisiones en las que pudieron incurrir personal de la Coordinación Estatal de Protección Civil, del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Saneamiento y Servicios Conexos INTERAPAS, Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental y del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa.

32

V. CONCLUSIONES

98. Con base en los argumentos expuestos, esta Comisión Estatal es de la opinión que es pertinente que las autoridades señaladas en el Presente Informe Especial en el ámbito de sus respectivas competencias realicen acciones efectivas a efecto de garantizar el derecho a la educación en relación a la protección a la salud y el disfrute de un medio ambiente sano, se realicen los trámites necesarios de las licencias de uso de suelo, de funcionamiento así como estudios de impacto ambiental que en el caso no se cumplieron, así como las investigaciones administrativas por las omisiones señaladas.

99. Así, en términos de los Principios relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, mejor conocidos como Principios de Paris, en cuya atribución tercera se destaca la

de presentar a título consultivo Informes sobre las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos, y con la finalidad de que se protejan y garanticen los derechos a la educación en relación con la protección a la salud y el disfrute del medio ambiente sano.

100. Por lo anteriormente respetuosamente en el ámbito de sus competencias pido a Ustedes; Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental del Estado, Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, Director General del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos INTERAPAS, así como Director de Obras Publicas y Fortalecimiento Urbano, Director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal, Director de Ecología y Director de Protección Civil del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; lo siguiente:

33

PRIMERO. Que todas las autoridades como medida de reparación colaboren de manera conjunta con el propósito de que la Escuela Primaria cuente con planes de Protección Civil con el propósito de atender eventuales contingencias de daño al medio ambiente o de otro tipo en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se realicen acciones de manera conjunta, como medida de reparación, para que se lleven a cabo siembra de árboles en el perímetro de la escuela para que cuente con barrera de contención que contribuya a remediar el medio ambiente.

TERCERO. Colaboren en los ámbitos de sus respectivas competencias a efecto de que se concluya el trámite que se encuentran ante la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental que se inició con motivo de las explosiones presentadas en la Industria relacionados con las incidencias y omisiones detectadas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS DERECHOS
HUMANOS A LA EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y
EL DISFRUTE A UN MEDIO AMBIENTE SANO

CUARTO. Colaboren en los ámbitos de sus respectivas competencias a efecto de que se concluyan los tramites que se encuentran en el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos INTERAPAS, relativos a las condiciones particulares de descarga de aguas residuales y si representa un grado de explosividad.

QUINTO. Colaboren con el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo de la vista que realice este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en el Presente Informe Especial, proporcionando para tal efecto la información que se les requiera.

34

SEXTO. Colaboren con el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo de la vista que realice este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en el presente Informe Especial con motivo de la opinión técnica que se realizó respecto del Expediente Técnico y proporcione la información que le sea requerida.

SEPTIMO. Colaboren con el Órgano de Control Interno del Organismo INTERAPAS, a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad iniciado con motivo de la vista que realice este Organismo por la no rendición de informes en los términos solicitados por esta Comisión Estatal proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

OCTAVO. Colabore ampliamente con el Órgano de Control Interno de la Dirección Estatal de Protección Civil a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad iniciado con motivo de la vista que realice este Organismo en relación a los hechos y observaciones señalados en el presente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS DERECHOS
HUMANOS A LA EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y
EL DISFRUTE A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Informe Especial, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

NOVENO. Gire instrucciones a efecto de que la Dirección de Obras Públicas y Fortalecimiento Urbano, la Dirección de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal, la Dirección de Ecología y la Dirección de Protección Civil del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, para que colaboren en los estudios y trámites que se requieran para la obtención de las licencias de Funcionamiento, Construcción, de Uso de Suelo, así como los estudios de impacto ambiental señalados en el Presente Informe Especial.